JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia:	Verbal
Demandante:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado:	ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE
Decisión:	Revoca auto
Radicado:	05001 31 03 002 2022 00070 01
Auto Nro:	005

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia emitida el 6 de abril de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante la cual se RECHAZA LA DEMANDA.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, la Cía. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. promovió demanda verbal en contra de ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Como pretensión principal se solicitó, que se declare que el contrato de seguro contenido en el Plan de Vida Personal Nro. 081003438092 es nulo por haber existido reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo rendido el 2 de enero de 2019 por el señor Argiro de Jesús Giraldo Quintero.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, el Juez de primera instancia inadmitió la misma por auto del 18 de marzo de 2021, a fin de que en el término de cinco días la parte demandante subsanara los siguientes requisitos:

> *1) Allegará certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, del cual se desprenda que quien confiere poder se encuentra legitimada para ello, en aquel aportado con la demanda, no se visualiza a la señora Carolina Sierra Vega en calidad de representante legal de Seguros de Vida Suramericana S.A.*
>
> *2) Aclarará en la demanda, hechos y pretensión primera, el decir que la señora Ángela Ruth Aristizábal Alzate, como cónyuge del tomador de la póliza objeto de nulidad relativa, Argiro de Jesús Giraldo Quintero, era la única beneficiaria, si de los anexos arrimados (pólizas y condiciones unificados en el archivo 01), también se desprende que la madre de aquel, Ana Eva Quintero de Giraldo, se encontraba como beneficiaria.*
>
> *Según fuera su manifestación, adecuará la totalidad de la demanda en el sentido de incluir igualmente como persona demandada a la señora Quintero de Giraldo.*
>
> *4) Acorde con lo narrados en el hecho décimo cuarto; aclarará las pretensiones, primera, en lo referente a la declaración de nulidad relativa del contrato de seguro Plan Vida Personal de la póliza N° 08100343892, si lo que se encuentra vigente, al parecer es lo referente al plan básico de vida. Aunado a lo anterior, manifestará si con relación a la póliza en comento, en su amparo, básico de vida; se efectuó algún tipo de pago a la demandada como beneficiaria, y de ser así por cuanto fue el pago. Esto porque en el hecho Décimo Cuarto, se hace referencia al uso de la facultad unilateral de revocar los amparos de la póliza, a excepción del amparo básico de vida.*
>
> *5) Allegará la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que verse sobre las pretensiones dela demanda e incluya a todas las personas objeto de la controversia; la que arrima(archivo 06),y donde la convocante fuera la demandada, no hace referencia a los pedimentos de la presente acción(declaración de nulidad relativa del contrato de seguro), ni fue solicitada por parte dela persona jurídica acá demandante.*
>
> *6) Atendiendo los anteriores requisitos, según fuera el caso, allegará un nuevo poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020,mismo en cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *7) Si lo sabe, aportará los correos electrónicos de los testigos cuya declaración solicita como prueba".*

Dentro del término concedido, pretendió la parte actora cumplir los requisitos indicados en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, el despacho de conocimiento en providencia del 6 de abril de 2022 rechazó la demanda, decisión frente a la cual se interpuso los recursos de apelación. Por auto del 2 de mayo hogaño, el Juzgado concedió la alzada.

Expone el inconforme que debió tenerse en cuenta que el contrato de seguro es consensual y en este sentido la póliza como tal solo cumple funciones probatorias, sin que se erija como una solemnidad *substantiam actus*, lo anterior debido a que la Juez de Instancia se duele de la ausencia del documento fechado el 4 de marzo de 2020, mediante el cual el tomador asegurado modificó a los beneficiarios del seguro, designando como única beneficiaria, en un 100%, a su cónyuge Ángela Ruth Aristizábal Alzate y solicitando se integre el contradictorio con la madre del asegurado, posición que desconoce que la póliza aportada no es un documento que le de vida al contrato de seguro, resultando extraña tal interpretación, en lo relacionado con los beneficiarios, pues se debió dar crédito a la afirmación que se hizo con la demanda sobre el estado actual de los beneficiarios, pues al no aportarse la carta referida, es dar solemnidad constitutiva de acto jurídico tanto a la póliza como a cualquier documento relativo al contrato de seguro y volver a superada interpretación antes de la vigencia de la Ley 389 de 1997 y, que incluso debe analizarse acorde con lo establecido en el Art. 193 de. C. General del P., pues desde la demanda se afirmó tal situación, debiéndole creer al demandante en virtud del principio de la buena fe, sin que en todo caso la señora Ana Eva Quintero de Giraldo, madre del tomador, deba tenerse como un litisconsorte necesario acorde con lo establecido en el artículo 61 de la norma en cita, pues el beneficiario del contrato de seguro no es

parte, solo lo son la aseguradora y el tomador, por lo que en este caso se da una excepción real al efecto relativo de los contratos por configurar una clara estipulación para otro, acorde con lo establecido en el artículo 1506 del C. Civil, en el que sin ser parte del contrato o intervención en su celebración recibe lo efectos económicos del mismo.

Argumento sobre la exigencia de conciliación judicial que acorde con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se podrían conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; sin embargo, en este caso la declaratoria de nulidad es un asunto de reserva judicial, pues independientemente que se pueda sanear la relativa, es un asunto no conciliable por ser un tema de orden público y en este caso la demandante no tiene interés de convalidar la nulidad ni sanearla ni solicitarla ante el juez competente; refirió que el acta aportada fue la realizada por la demandada, además que se discuten asuntos disímiles, en la cual la compañía de seguros no concilió argumentando que fue la reticencia e inexactitud en que incurrió el tomador asegurado, Argiro de Jesús Giraldo Quintero, generadora de la nulidad relativa en los términos del artículo 1058 del C. de Comercio; afirmó que sostener, como lo hace la iudex a quo que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho y que el mismo no se suplió con el acta de no acuerdo conciliatorio aportada es desconocer el efecto útil de los actos jurídicos, pues en dicha audiencia se agotó el debate por parte de la demandante; advirtió que respecto de la pretensión consecuencial de la demanda relativa a la retención de prima en una consecuencia legal, razón por la cual no se comparten los motivos de rechazo de la demanda.

Por lo anterior solicitó se revoque la decisión tomada por la a quo y en su lugar se admita la demanda.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias";* bajo esta premisa se procederá a resolver.

El Art. 90 ejusdem establece que:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
>
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
>
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
>
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de representante.*
>
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
>
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
>
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por su parte el artículo 82 *ejusdem* establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

2. En el caso que convoca la atención de la Sala, se advierte que la pretensión promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de ÁNGELA RUTH ARISTIZÁBAL ÁLZATE, va encaminada a que se declare la nulidad relativa del contrato de seguro contenido en la póliza Plan Vida Personal Nro. 081003438092 por haber existido reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo el 2 de enero de 2019 por el señor Argiro de Jesús Giraldo Quintero.

En consideración a ello, en criterio de la Juez de primera instancia, la demanda presentada no se ajustaba, procediendo a su inadmisión. En tal sentido, a continuación, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos que, a consideración de la señora Juez de la Causa, no fueron cumplidos.

3. Acorde con lo anterior, considera el Juzgado de conocimiento que, de los hechos y pretensión se desprende que no solo la señora Ángela Ruth Aristizábal Álzate, como cónyuge del tomador de la póliza objeto de nulidad relativa, era la única beneficiaria, pues de los anexos arrimados, la madre de aquel, Ana Eva Quintero de Giraldo, se encontraba como beneficiaria, razón por la cual se debía incluir a ésta última como demandada.

Al respecto indica el artículo 1740 del C. Civil que: "*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa*". A su turno el Art. 1741 dispone: "*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente*

incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (Subrayas propias).

A su turno la Ley 389 de 1997 dispuso que: "*El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.*" (Subrayas propias).

4. Bajo esta línea argumentativa se tiene que, la compañía demandante dentro de los hechos de la demanda, concretamente en el séptimo indicó que el tomador del contrato, envió comunicación del 4 de marzo de 2020 en donde solicitó un cambio de designación de beneficiarios de la póliza en el sentido de designar en un 100% a su cónyuge, la demandada, como única beneficiaria.

En punto al tema, reza el artículo 1037 del C. de Comercio que: "*Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*". Respecto del beneficiario el Art. 1040 ibidem dispone: "*El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero*".

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala de Decisión que el beneficiario dentro del contrato de seguro es un tercero y su vinculación al proceso no es necesaria. En este caso, si bien es cierto, con la demanda no se aportó la carta enviada por el tomador el 4 de marzo de 2020, por la consensualidad que rige este tipo de procesos no se hacía necesaria, la aportación de la misma, pues incluso dicha afirmación podía ser acreditada por otros medios probatorios.

Ahora bien, si la funcionaria judicial estima que la vinculación de la señora Ana Eva Quintero de Giraldo, acorde con lo establecido en el Art. 61 del C. General del P. era necesaria, podía integrar el litisconsorcio con la misma y sin que por esta exigencia pudiese rechazar la demanda, pues no es de forma, sino de fondo.

5. Respecto de la no aportación de la conciliación extrajudicial, dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que: "*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (…) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación*".

Con los anexos del petitum la compañía demandante aportó constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial realizada por el Centro de conciliación "CORPORATIVOS" solicitada por la señora Angela Ruth Aristizabal Álzate para el pago del seguro de vida contratado por el señor Argiro de Jesús Giraldo Quintero en donde la Compañía acá demandante no realizó ninguna propuesta al alegar reticencia o inexactitud del asegurado.

En este sentido considera este despacho, que si bien quien solicitó dicha audiencia fue la señora Aristizabal Quintero, en la misma se discutieron concretamente, el pago del contrato de seguro y, la aseguradora la reticencia del tomador, por lo que dicho requisito se

encontraba satisfecho, sin que fuera posible rechazar la demanda por dicho tópico.

Ahora, nada impide que la demandante pudiese incluir dentro de sus pretensiones algunas consecuenciales, como en este caso, y que las mismas por no estar textualmente incluidas en dicha acta, adolecieran de dicho requisito, pues algunas de ellas son de tipo legal como la establecida el artículo 1059 del C. de Comercio.

6. Colofón de lo expuesto, es claro que no debió rechazarse la demanda pues los requisitos exigidos fueron cumplidos en su integridad, debiendo **REVOCAR** el auto objeto de alzada, ordenando a la Juez verificar conforme al Art. 82 y ss del C. General del Proceso si la demanda satisface los pedimentos allí establecidos diferentes a los ya analizados o es procedente admitir la misma, caso en el cual procederá a ello. Sin costas en esta instancia, pues no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia, ordenando a la Juez verificar conforme al Art. 82 y siguientes del C. General del Proceso si la demanda satisface los pedimentos allí establecidos diferentes a los ya analizados o es procedente admitir la misma, caso en el cual procederá a ello.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado